

**EXPEDIENTE NÚMERO 211/2010-D2 y
su acumulado 854/2012-D2**

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de enero del año
2016 dos mil dieciséis.- -----

V I S T O S los autos para resolver el laudo definitivo del juicio laboral número 211/2010-D2 y acumulado 854/2012-D2, promovido por el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, resolviéndose en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **222/2014**, promovido por *********, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de enero del año dos mil diez, el hoy actor, por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal bajo el número 211/2010-D2, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha veintisiete del mismo mes y año, ordenando prevenir a la parte actora, quien cumplimentó el diez de febrero del dos mil diez, así pues, el diecinueve de febrero del año en mención, se ordenó emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha diecinueve de marzo de dicha anualidad.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintitrés de abril del dos mil diez, abriendo la etapa de **Conciliación** donde se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo dicha audiencia y reanudando el siete de julio del mismo año, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de

Demanda y Excepciones se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos y a la demandada interponiendo incidente de acumulación al juicio 48/2010-E2, mismo que resultó IMPROCEDENTE por resolución del cinco de agosto del año señalado.-----

3.- La audiencia trifásica se reanudó mediante actuación que obra a foja 122 de autos, suspendiéndose por Incidente de competencia que resultó IMPROCEDENTE por interlocutoria que obra agregada a foja 124 de actuaciones. El doce de septiembre del año dos mil once se reanudó la audiencia trifásica, donde en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación, las cuales fueron admitidas por resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil once, dentro de la cual se le concedió a la parte actora el término de tres días a efecto de que señalará si acepta o no el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada, el cual fue aceptado por la accionante y reinstalada el día treinta de abril del año dos mil doce.-----

4.- Con fecha quince de junio del año dos mil doce, el hoy actor, por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal bajo el número 854/2012-D2, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha dieciocho del mismo mes y año, ordenando emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha uno de agosto de dicha anualidad.-----

5.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día uno de octubre del año dos mil doce, abriendo la etapa de **Conciliación** donde se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo dicha audiencia, asimismo se admitió Incidente de Acumulación al juicio 211/2010-D2, mismo que fue admitido el uno de octubre del mismo año, el cual resultó PROCEDENTE por interlocutoria del catorce de noviembre del año dos mil doce; Así pues, el cuatro de marzo del dos mil trece, en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo cual, se suspendió dicha audiencia y se le concedió a la demandada el término a efecto de que diera

contestación, compareciendo para tal efecto el diecinueve de marzo del año dos mil trece.-----

6.- La Audiencia trifásica se reanudó el siete de junio del año dos mil trece, donde se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación, las cuales fueron admitidas por resolución de fecha trece de junio del año dos mil trece, dentro de la cual se le concedió a la parte actora el término de tres días a efecto de que señalará si acepta o no el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada, el cual fue aceptado por la accionante y reinstalada el día veinte de septiembre del año dos mil trece.-----

7.- Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes y previa certificación del Secretario General, por actuación del veintiuno de noviembre del año dos mil trece se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para el dictado del Laudo. - - - -

8.- Con fecha 08 de Enero del 2014, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado, la parte actora la C. *****, promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número 222/2014, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento desde el proveído en que admitió la demanda y su aclaración y/o ampliación a fin de que en acatamiento a lo ordenado en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y se previno a la parte actora, y se señaló los defectos, omisiones e irregularidades detectadas en los planteamientos ahí formulados, concretamente, se previno para que dentro del término de tres día, especificara el año, periodo o lapso por el que hizo sus reclamos relativos al pago de diez días de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, ayuda de transporte y de despensa, contenidos en los incisos h), i), k), l) y

m), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.-----

9.- Por lo que en consecuencia se actuó, por lo que se señaló fecha para la que se tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, misma audiencia que se celebró el día 30 de octubre del año 2015, con la comparecencia de las partes donde se tuvo en la **etapa conciliatoria** por inconformes de todo arreglo conciliatorio y en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora ratificando el escrito de ampliación y aclaración a la demanda, y se le tuvo concediéndole el término de 10 días hábiles al Ayuntamiento demandada para que diera contestación a la ampliación y aclaración de demanda, y se señaló fecha para que se tuviera verificativo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia a la que comparecieron las partes, y en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte demandada por contestada a la ampliación a la demanda en sentido afirmativo, toda vez que no dio contestación a la ampliación de demanda, posteriormente las partes no hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, así mismo en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo, los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose aquellos que se encontraron ajustadas a derecho, por lo que una vez desahogadas las mismas, y previa certificación del Secretario General, por actuación del catorce de diciembre del año dos mil quince se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para el dictado del Laudo.-----

10.- Por lo que se dicta el presente laudo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta sobre el cual no se prejuzga, y se prescinde de las consideraciones que se estimaron para la calificación de la oferta de trabajo de buena fe y se determinara en cambio, que la oferta reinstalatoria propuesta es de mala fe y, que por ende, en el caso no opera la reversión de la carga probatoria hacia la parte actora, sino que a la parte demandada corresponde la demostración de la inexistencia de los despidos injustificados aducidos y bajo esa perspectiva se analizara el material probatorio suministrado por las partes y así, finalmente, con plenitud de jurisdicción se resuelve lo que en derecho corresponda respecto a las prestaciones inherentes a los despidos injustificados, alegados; por cuanto ve a la

homologación demandada demás prestaciones accesorias, se prescinde de las consideraciones que se estimaron ilegales y, tomando en cuenta las particularidades del caso, se determinara si en la especie se esta o no ante un caso de discriminación por cuestión de sexo o género, asimismo, y para resolver lo relativo a la nivelación salarial reclamada, y se tomaran presentes entre otros elementos, las disposiciones conducentes establecidas en el Código Civil, en la Ley del Registro Civil y en su reglamento, todos del Estado de Jalisco, así como en el protocolo para juzgar con perspectiva de género; finalmente, para determinar lo relativo a la nivelación salarial demandada, se hará el estudio de todas las pruebas obrantes en autos, de manera concienzuda, fundando y motivando, exponiendo si las mismas benefician o no a la accionante, para tal efecto, lo anterior bajo los siguientes : ----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del juicio **211/2010-D2**, se tiene que la actora, funda su reclamo principalmente en lo siguiente:-----

*(Sic) "...con fecha 13 de enero del 2010 encontrándome laborando en la oficina 04 cuatro del registro civil de Guadalajara Jalisco en la ubicación correspondiente a la finca marcada con el número 1513 de la calle Fidel Velázquez a las 14:00 horas se hizo presente el Lic. *****, director del registro civil de Guadalajara, por orden de la demandada se presenta para manifestarme que no se me iba a entregar pago alguno de mi sueldo correspondiente a la primer quincena de enero y por tanto el cheque de la primer quincena de enero del 2010 que lo iba a tener y también mencionó que desde este momento me diera por despedida, que el por encargo de la demandada me prohibía realizar cualquier labor relacionado a mi encargo, que entendiera que al no entrar en el proyecto actual tal como me lo manifestó anteriormente el día siete del presente que en este momento el había hecho presencia para que me diera por despedida en este momento amenazándome y diciendo que no me daba el trabamiento que se le daba a otros compañeros tal vez se refería, a que con el apoyo de la fuerza pública retiraban a la fuerza al*

personal que no entraba en el proyecto por el hecho de que yo era mujer pero que no quería que estuviera laborando y por eso dio ordenes al personal que guardara todo los formatos y los instrumentos para poder realizar las labores correspondientes."-----

--

IV. La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:-----

(SIC)" ...La verdad de los hechos, la cual servirá para efectos de la fijación de la Litis del presente juicio es la siguiente: La demandante jamás fue cesada o despedida de manera alguna por parte del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día trece de enero del año dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada."-----

La actora ofertó como pruebas dentro del juicio **211/2010-D2** las siguientes:-----

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial expedida por el Ayuntamiento demandado a favor de la actora del presente juicio.-

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento original de la trabajadora actora de fecha uno de enero de 1998.-

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias simples de las guardias realizadas en el periodo vacacional de invierno.-

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de solicitud de la Unidad de Transparencia e Información realizada al Ayuntamiento de Guadalajara.

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Para que se requiera a la Secretaría de Finanzas datos sobre el nombramiento del C. *****.

IX.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento expedido al C. *****.

X.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Para que se requiera a la Secretaría de Finanzas datos sobre el nombramiento de la accionante.

XII.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento expedido a la actora.

XIII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre las nóminas de pago de la actor respecto de la primer quincena del mes de enero del año dos mil diez.

XIV.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

XV.- CONFESIONAL EXPRESA.-

XVI.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****,
***** y *****.

En cuanto a la parte **DEMANDADA** se le tuvo ofreciendo como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:-

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de una hoja de propuesta y movimiento de personal de la actora.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre las nóminas de pago a favor de la actora de la primer quincena de abril y diciembre del dos mil nueve.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El cual rendirá el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El cual deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

10.- INSPECCION OCULAR.- Sobre nóminas de pago a favor de la actora respecto de la primer y segunda quincena de noviembre del 2009 y segunda quincena de diciembre del mismo año.

V.- La parte **ACTORA** argumentó principalmente, dentro del juicio **854/2012-D2** lo siguiente:- -----

(sic) "...El día 30 de abril del año 2012 posteriormente de los hechos narrados se retira de este lugar el secretario ejecutor y

en seguida, la Lic. ***** también se retira, no antes de eso le da una señal a un hombre que se encontraba junto a la puerta de ingreso a la oficina, y es él quien siendolas 11:00 horas del mismo día, se me acerca y se sienta enfrente e i escritorio y en forma prepotente me dice "A MI ME TOCO DECIRLE QUE SE RETIRE DE AQUÍ, NO PUEDE HACER NADA RETIRESE NO ME DE MÁS PROBLEMAS" al escuchar esto le pregunte quien era y me contestó "SOY DE JURÍDICO Y NO TENGO AUTORIZACIÓN DE IDENTIFICARME" a lo que le respondí que nopodía hacer lo que el me decía ya que no se identificaba, después de esto se salió de la oficina y hablaba por teléfono como dando informes de lo que ahí pasaba sin embargo más tarde regresó siendo aproximadamente las 11:30 y de forma muy grosera me dijo "USTED SE DEE DE RETIRAR NO SE BUSQUE PROBLEMAS NO SE LE VA A PERMITIR TRABAJAR ENTIENDALO.- - - - -"

El día 02 de mayo del año 2012 a las 09:00 horas me presente a laborar, pero cuando intente ingresar a mi oficina esta se encontraba cerrada ya que dentro de ella estaba la LIC. ***** quien es Oficial del Registro Civil, motivo por el cual me vi obligada a permanecer en el pasillo en donde espera el usuario su servicio y a las 12:00 horas llegó el mismo hombre que había estado el día anterior y en forma de más prepotente me dijo "RETIRESE, DEBE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE LA CALLE" a lo que le conteste que se identificara y me enseñó un fagete en el cual decía ***** , me traslade a donde me indicó y en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO, donde pregunte por el LIC. ***** me informaron que no lo conocían, por lo que como a las 12:30 horas me traslade nuevamente al a Oficialía No. 4, y como a las 13:30 llego el LIC. ***** DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL AYUNTAMEINTO DE GUADALJARA y me dijo: "NO LA QUIERO AUÍ ESTA DESPEDIDA VAYA A DEMANDAR Y DIGA QUE YO LA CORRÍ" debido a lo anterior y a tanta humillación y abuso me retire del lugar ante dicho DESPIDO."- - - - -

La DEMANDADA dio contestación a los hechos argumentando principalmente lo siguiente:- - - - -

(sic) ...Resulta falso por ende inexistente el supuesto despido y las manifestaciones que refiere el actor, por lo que contrario a lo que manifiesta LA VERDAD DE LOS HECHOS que sostiene la entidad pública, la cual servirá para efectos de la integración de la litis del presente juicio es la siguiente:

La demandante jamás fue despedida de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, es decir es falso el supuesto despido que menciona, por ende inexistente; ya que la entidad pública sostiene que la verdad de los hechos es... sin embargo, es el caso de que la demandante ese mismo día 30 de abril del año 2012 aproximadamente a las 10:40 horas encontrándose en el ingreso de las instalaciones donde se llevo a

cabo la diligencia de reinstalación, manifestó ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, que ya no quería seguir desempeñándose en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a laborar."-----

La actora ofertó como pruebas dentro del juicio **854/2012-D2** las siguientes:-----

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial expedida por el Ayuntamiento demandado a favor de la actora del presente juicio.-

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento original de la trabajadora actora de fecha uno de enero de 1998.-

V.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Para que se requiera a la Secretaría de Finanzas datos sobre el nombramiento del C. *****.

VI.- INSPECCION OCULAR.- Que versará sobre las nóminas de pago del C. *****.

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento expedido al C. *****.

VIII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Para que se requiera a la Secretaría de Finanzas datos sobre el nombramiento de la accionante.

IX.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que versará sobre el resultado de la inspección realizada sobre nóminas de pago de enero del 2009 al 30 de abril del año 2012.

X.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento expedido a la actora.

XI.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

XII.- CONFESIONAL EXPRESA.-

XIII.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** ,
***** y *****.

XIV y XV.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legado de documentos emitidos por la Unidad de Transparencia.

XVII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que versará sobre la plaza de Oficial de Registro Civil con número B12300016.

En cuanto a la parte **DEMANDADA** se le tuvo ofreciendo como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, ***** y *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Asimismo en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número 222/2014, se previno a **la parte actora** para que aclarara su demanda, la cual hizo mediante escrito presentado el día 07 de octubre del año 2015 que se encuentra visible de la foja 766 a la 768 de autos.

Al demandado Ayuntamiento, en audiencia visible a foja 782 y 783 de autos, donde se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados y **se le tuvo contestando en sentido afirmativo a la aclaración de demanda.**

Asimismo se tuvo a la parte actora ofreciendo como pruebas las ya ofrecidas con anterioridad, así como la siguiente: -----

a) INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular, que se realizo al Registro del Archivo de Nomina, misma que se encuentra desahogada a foja 789 de autos.-----

b) INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular, que se realizo al Registro del Archivo de Nomina, misma que se encuentra desahogada a foja 789 de autos.-----

Asimismo se le tuvo a la parte demandada ofreciendo como pruebas las ya ofrecidas con anterioridad.-----

VI.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el trabajador indica que el día doce de enero del año dos mil diez, llevó a cabo el último

levantamiento de acta de nacimiento y recibió informes el día trece del mismo mes y año, también firmó la nómina de pago del mes de diciembre del dos mil nueve y del día quince de enero del dos mil diez, siendo que el día trece de enero del mismo año, a las 14:00 horas, se hizo presente el Licenciado ***** , Director del Registro Civil de Guadalajara, quien le manifestó que no le iba a ser entrega de pago alguno de su sueldo correspondiente a la primera quincena de enero y por tanto el cheque de la primer quincena de enero del 2010, que él lo iba a tener, pero no se le entregaría y que desde ese momento se diera por despedida; o si como lo argumenta la demandada no existió el despido, sino que ésta de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día trece de enero del año dos mil diez, por lo cual, se le ofreció el trabajó, el cual fue aceptado, siendo REINSTALADA el día treinta de abril del año dos mil doce.-----

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número 222/2014, se estima pertinente tener presente que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en la propuesta que hace el patrón al trabajador para que éste se reintegre a sus labores, por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo.

Las características con que se ha dotado a dicha institución, son las siguientes:

- a) Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.
- b) No constituye una excepción, pues no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones controvertidos en juicio.
- c) Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de la existencia del despido injustificado alegado.
- d) Siempre va asociado a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, pues sin aquel requisito, es decir, la negativa del despido, no puede

estimarse que el patrón actúa de buena fe cuando primero separa a uno de sus trabajadores y posteriormente le ofrece que vuelva a su trabajo, ya que tal conducta denota que la única intención del oferente es la de revertir al trabajador actor la carga probatoria del despido injustificado que alegó.

Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia número 158, publicada en la página 107, del Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, y en la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 23, del Volumen 127-132, Quinta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación: -----

“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido”.

“DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Opera la reversión de la carga de la prueba en los conflictos originados por el despido de un trabajador y corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, si el patrón niega ese hecho y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ya que entonces se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral. No sucede lo mismo, en los casos en que un patrón ofrece el trabajo pero a la vez afirma el despido, pues en esa situación no existe discrepancia sobre cuál de las partes rescindió el contrato, y por tanto, compete al patrón demostrar los hechos tendientes a justificar el despido que se le atribuye”.

Conviene dejar establecido que el ofrecimiento de trabajo no puede ser interpretado y calificado de modo abstracto, como si se tratase de una manifestación aislada del patrón, ajena a todo el contexto dentro del cual se produce, dado que su alcance e intención se hallan determinados, entre otros elementos, por su conexión con los otros capítulos de la contestación a la demanda, en particular con aquellos en donde el patrón se refiere al despido y a las condiciones de trabajo, es decir, que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de

manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia establecida por la referida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe, junto con sus datos de localización: -----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.-

Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya” (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1, tesis 338, página 276).

Así, debe considerarse que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo o como en el caso, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, debe considerarse que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando afecta al trabajador en sus derechos y pugna con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, como por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón.

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el empleado regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo o como en el caso, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que sea relevante que la parte patronal oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que la ley permite al demandado defenderse en juicio.

c) Estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Ahora, del examen de las constancias procesales correspondientes se desprende en lo que aquí resulta relevante, que en relación a la jornada de trabajo, la actora señaló que desde que comenzó a laborar, se le asignó un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes y de nueve a catorce horas los sábados. Asimismo, se debe destacar, que de las pruebas que ofreció la accionante para acreditar sus pretensiones, destaca el nombramiento de uno

de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que se le otorgó por el Ayuntamiento demandado, del que, en relación a la jornada, se desprende se estipuló lo siguiente: **“La duración de la jornada de trabajo será de acuerdo a las necesidades del servicio y sin exceder los términos legales”**.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, al dar contestación a las demandas instauradas en su contra y que dieron origen a los juicios acumulados de los que deriva el acto reclamado, se advierte que negó los despidos que se le imputaron y ofreció el trabajo a la accionante, en los siguientes términos: -----

“[...] Ofrecimiento de trabajo.- El ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad las reitero:- Puesto: El mismo señalado por la actora en su demanda, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.- Sueldo: El mismo señalado por la parte actora en su demanda, el cual no existe controversia alguna, incluso se ofrece con las mejoras y aumentos que lleguen a suceder por disposición legal y de igual forma se ofrece en mejores términos, es decir, en la actualidad por un importe mayor, es decir, por \$***** pesos mensuales, resultando un importe quincenal de \$***** pesos, sin perjuicio de lo que este tribunal llegase a resolver con respecto a la homologación pretendida por la parte actora.- Jornada de labores: De lunes a viernes.- Horario de labores: De las 9:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.- Beneficios: Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación al trabajo desempeñado, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto.- Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpellar a la hoy actora para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada”.

De lo anterior se tiene, que **el ofrecimiento de trabajo**, es de **mala fe**, toda vez que el tiempo para descansar y/o tomar alimentos con el que se le ofreció el empleo a la actora, se limitó para efecto de que la accionante tomara media hora “fuera del centro de trabajo” y sin precisar en qué momento podía gozar de ese tiempo para descansar y/o tomar alimentos; lo que resultaba necesario, si se tiene presente que existe jurisprudencia firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el tiempo de descanso que debe concederse a un trabajador durante una jornada continua, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero, motivo por el cual, debe ser computada dentro de la misma y

remunerada como parte del salario ordinario, haciendo incapié en que debe quedar a elección de la parte trabajadora permanecer o salir de él, de modo que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga en una jornada continua, debe comprender el correspondiente tiempo de descanso.

Tal criterio al que se hace referencia, es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, visible en la página 851, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Laboral, Novena Época (número de registro 172537), que dice: -----

“DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE. La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora”.

En ese orden de ideas, es evidente que para poder calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada, resultaba indispensable que al ofrecer el tiempo legal para descansar y/o tomar sus alimentos, debe dejar a elección de la actora, tomarla dentro o fuera del centro de trabajo, lo que al no haberse hecho así, pues se indicó que sería “fuera” del centro laboral, conduce a determinar que el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe.

Aunado a lo anterior, como se anticipó, también conduce a determinar de mala fe la oferta de trabajo, el hecho de que el Ayuntamiento demandado no haya precisado el momento en que la actora podía disponer de esa media hora para descansar y/o tomar sus alimentos, o en su caso, haberle otorgado la oportunidad de elegir disponer de tal tiempo, ya que al no haberse hecho de esta manera, resulta claro la parte demandada no dejó en claro, la forma en que la accionante podría disponer de tal prerrogativa que en el caso, le concede el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: **“Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso**

de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo".

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el caso, el trabajo se ofreció con un horario seis horas diarias, ya que como se vió, aun en una jornada menor a ocho horas, la ley aplicable al caso, concede a los servidores públicos ese beneficio de gozar de un descanso dentro de su jornada continua de trabajo, de modo que si la patronal ofreció el empleo con media hora para descansar y/o tomar alimentos, aun en beneficio de la parte actora, se insiste que debió concederle la oportunidad de elegir si la podía tomar dentro o fuera de su lugar de trabajo, así como el momento en que podía hacer uso de tal beneficio.

En ese orden de ideas, el ofrecimiento de trabajo se califica de **mala fe**, y al no hacerlo así, infringió derechos fundamentales de la parte quejosa.

Las anteriores consideraciones no está por demás insistir, encuentran fundamento en aquellas que avalan la jurisprudencia transcrita, pues es de hacerse notar que la parte demandada al ofrecer el empleo, no dio opción a la actora de que ese tiempo de descanso que debe de concedérsele durante su jornada continua, la disfrutara dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, es decir, no quedó a elección de la accionante permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo, sino que de forma tajante expuso que ese período, la actora lo debería de disfrutar fuera de las instalaciones del mismo, es inconcuso que la propuesta en esos términos realizada, es en perjuicio de la demandante y repercute en una condición fundamental de trabajo, como es la jornada de trabajo, ya que la media hora de descanso de que se habla forma parte de ésta y porque, se insiste, no quedó a elección del trabajador permanecer o salir del centro de labores demandado durante ese tiempo, sobre todo si se tiene en cuenta que la concesión de la media hora de descanso al trabajador parte de la base de que el operario se encuentre en posibilidad de salir del centro de trabajo y que quede a su arbitrio la opción de permanecer o salir de su lugar de trabajo para disfrutarlo; de modo que el ofrecimiento de trabajo se califica de **mala fe** y no tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba al actor para que demuestre los hechos vinculados con el despido injusto alegado, sino que **corresponde a la parte demandada acreditar la inexistencia del despido.** -----

Esto es que no existió el despido que alega el actor ocurrió el día trece de Enero del año dos mil diez a las 14:00 horas, en razón de haber resultado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal.-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a **la parte demandada** dentro el juicio **211/2010-D2**, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 261 a la 263 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma se le tiene que la misma **no le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que la parte actora no acepto hecho alguno al respecto.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de una hoja de propuesta y movimiento de personal de la actora, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documental que además se encuentra perfeccionada, toda vez que la parte actora ratifico su contenido y firma, tal y como se desprende a foja 263 de autos, razón por la cual merece valor probatorio, documental que **no le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar la inexistencia del despido.-----

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre las nóminas de pago a favor de la actora de la primera quincena de abril y diciembre del dos mil nueve, inspección ocular que fue diligenciada el día 25 de abril del año 2012, que se encuentra visible a fojas 264 y 265 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma **no le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que no fue ofrecida para acreditar dicho debito procesal.-----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El cual rendirá el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El cual deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado.-----

10.- INSPECCION OCULAR.- Sobre nóminas de pago a favor de la actora respecto de la primer y segunda quincena de noviembre del 2009 y segunda quincena de diciembre del

mismo año, inspección ocular que fue diligenciada el día 25 de abril del año 2012, que se encuentra visible a fojas 264 y 265 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma **no le rinde beneficio a la parte demandada**, para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que no fue ofrecida para acreditar dicho debito procesal.-----

Así pues, analizadas las pruebas aportadas por la actora dentro del juicio laboral **211/2010-D2**, administradas con la **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, mismas que a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la parte demandada **no logró acreditar la inexistencia del despido**, alegado el día trece de enero del año dos mil diez, de ahí a que se tenga la presunción a favor de parte actora de la existencia del despido alegado, y en consecuencia procedente la acción de reinstalación, así como a las acciones accesorias.

Y visto que la REINSTALACION ya se encuentra satisfecha el día treinta de abril del año dos mil doce, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir del día del despido ocurrido el 13 de enero del año 2010 con sus respectivos incrementos al salario, hasta un día anterior a la fecha de la reinstalación, esto es, al día 29 de abril del año 2012.-----

VII.- Ahora bien, dentro del juicio **854/2012-D2** se procede a fijar la Litis de la siguiente manera: la actora se duele de un segundo despido ocurrido el día treinta de abril del dos mil doce, justo después de su reinstalación, argumentando que a las 11:00 horas un hombre le dijo: "a mi me tocó decirle que se retire de aquí, no puede hacer nada retírese no me de mas problemas" al preguntarle quien era le dijo que del jurídico y que no tenía autorización de identificarse, respondiéndole que no podía hacerlo porque no se identificaba, se salió de la oficina y a las 11:30 de forma grosera le dijo: "usted se debe de retirar no se busque problemas no se le va a permitir trabajar entiéndalo", no obstante el día dos de mayo del mismo año se presentó a laborar, sin que la dejaran ingresar, por lo que a las 13:30 horas el Licenciado *********, Director del Registro Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, le dijo: "No la quiero aquí esta despedida vaya a demandar y diga que yo la corrí"; o si como lo argumenta la demandada no existió el despido, sino que la actora, el día de su reinstalación, treinta de abril del dos mil doce,

aproximadamente a las 10:40 horas, manifestó que ya no quería seguir desempeñándose en el Ayuntamiento, retirándose inmediatamente de dichas instalaciones, sin que posteriormente hubiera regresado a laborar, por lo cual, se le ofreció el trabajo, el cual fue aceptado, siendo REINSTALADA el día veinte de septiembre del año dos mil trece.-----

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número 222/2014, se estima pertinente tener presente que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en la propuesta que hace el patrón al trabajador para que éste se reintegre a sus labores, por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo.

Las características con que se ha dotado a dicha institución, son las siguientes:

a) Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.

b) No constituye una excepción, pues no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones controvertidos en juicio.

c) Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de la existencia del despido injustificado alegado.

d) Siempre va asociado a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, pues sin aquel requisito, es decir, la negativa del despido, no puede estimarse que el patrón actúa de buena fe cuando primero separa a uno de sus trabajadores y posteriormente le ofrece que vuelva a su trabajo, ya que tal conducta denota que la única intención del oferente es la de revertir al trabajador actor la carga probatoria del despido injustificado que alegó.

Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia número 158, publicada en la página 107, del Tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, y en la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, que se puede consultar en la página 23, del Volumen 127-132, Quinta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación: -----

“DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido”.

“DESPIDO, NEGATIVA NO EFECTUADA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Opera la reversión de la carga de la prueba en los conflictos originados por el despido de un trabajador y corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, si el patrón niega ese hecho y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, ya que entonces se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato laboral. No sucede lo mismo, en los casos en que un patrón ofrece el trabajo pero a la vez afirma el despido, pues en esa situación no existe discrepancia sobre cuál de las partes rescindió el contrato, y por tanto, compete al patrón demostrar los hechos tendientes a justificar el despido que se le atribuye”.

Conviene dejar establecido que el ofrecimiento de trabajo no puede ser interpretado y calificado de modo abstracto, como si se tratase de una manifestación aislada del patrón, ajena a todo el contexto dentro del cual se produce, dado que su alcance e intención se hallan determinados, entre otros elementos, por su conexión con los otros capítulos de la contestación a la demanda, en particular con aquellos en donde el patrón se refiere al despido y a las condiciones de trabajo, es decir, que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia establecida por la referida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe, junto con sus datos de localización: -----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.-

Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya" (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1, tesis 338, página 276).

Así, debe considerarse que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo o como en el caso, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, debe considerarse que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando afecta al trabajador en sus derechos y pugna con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, como por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de

que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón.

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el empleado regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo o como en el caso, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que sea relevante que la parte patronal oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que la ley permite al demandado defenderse en juicio.

c) Estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Ahora, del examen de las constancias procesales correspondientes se desprende en lo que aquí resulta relevante, que en relación a la jornada de trabajo, la actora señaló que desde que comenzó a laborar, se le asignó un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes y de nueva a catorce horas los sábados. Asimismo, se debe destacar, que de las pruebas que ofreció la accionante para acreditar sus pretensiones, destaca el nombramiento de uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que se le otorgó por el Ayuntamiento demandado, del que, en relación a la jornada, se desprende se estipuló lo siguiente: **“La duración de la jornada de trabajo será de acuerdo a las necesidades del servicio y sin exceder los términos legales”**.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, al dar contestación a las demandas instauradas en su contra y que dieron origen a los juicios acumulados de los que deriva el acto reclamado, se advierte que negó los despidos que se le imputaron y ofreció el trabajo a la accionante, en los siguientes términos:

"[...] Ofrecimiento de trabajo.- El ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, las cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad las reitero:- Puesto: El mismo señalado por la actora en su demanda relativa al juicio de número de expediente 211/2010-D2, ventilado ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y en el cual fue reinstalado con fecha 30 treinta de Abril del año 2012 dos mil doce.- Sueldo: Pese a que la actora refiere en su demanda que el último salario mensual percibido fue por la cantidad de \$*****pesos, es el caso de que la demandada le ofrece el trabajo con un salario mayor, en los términos en que se le ofertó el trabajo es decir por \$*****pesos mensuales, resultando un importe quincenal de \$*****pesos, precisando que dicha oferta además incluye cualquier tipo de aumento, incremento y mejora que acontezca por disposición de ley o determinado por el simple, paso del tiempo, expresando además que con relación a la homologación salarial aludida por la actora, la parte demandada acatara cualquier resolución definitiva que fuera dictada por este Tribunal al respecto. Incluso por así haberse referido por la entidad pública en la contestación de demanda relativa al juicio de número de expediente 211/2010-D2, ventilado ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, es decir: "sin perjuicio de lo que este Tribunal llegase a resolver con respecto a la homologación pretendida por la parte actora". Jornada de labores: De lunes a viernes.- Horario de labores: De las 9:00 a las 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.- Beneficios: Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación al trabajo desempeñado, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto.- Razón por la cual se solicita se tenga a bien interpelar a la hoy actora para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada".

De lo anterior se tiene, que **el ofrecimiento de trabajo**, es de **mala fe**, toda vez que el tiempo para descansar y/o tomar alimentos con el que se le ofreció el empleo a la actora, se limitó para efecto de que la accionante tomara media hora "fuera del centro de trabajo" y sin precisar en qué momento podía gozar de ese tiempo para descansar y/o tomar alimentos; lo que resultaba necesario, si se tiene presente que existe jurisprudencia firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el tiempo de descanso que debe concederse a un trabajador durante una jornada continua, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero, motivo por el cual, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, haciendo incapié en que debe quedar a elección de la parte trabajadora permanecer o salir de él, de modo que para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se

haga en una jornada continua, debe comprender el correspondiente tiempo de descanso.

Tal criterio al que se hace referencia, es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, visible en la página 851, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Laboral, Novena Época (número de registro 172537), que dice: -----

“DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE. La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora”.

En ese orden de ideas, es evidente que para poder calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada, resultaba indispensable que al ofrecer el tiempo legal para descansar y/o tomar sus alimentos, debe dejar a elección de la actora, tomarla dentro o fuera del centro de trabajo, lo que al no haberse hecho así, pues se indicó que sería “fuera” del centro laboral, conduce a determinar que el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe.

Aunado a lo anterior, como se anticipó, también conduce a determinar de mala fe la oferta de trabajo, el hecho de que el Ayuntamiento demandado no haya precisado el momento en que la actora podía disponer de esa media hora para descansar y/o tomar sus alimentos, o en su caso, haberle otorgado la oportunidad de elegir disponer de tal tiempo, ya que al no haberse hecho de esta manera, resulta claro la parte demandada no dejó en claro, la forma en que la accionante podría disponer de tal prerrogativa que en el caso, le concede el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: **“Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo”.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el caso, el trabajo se ofreció con un horario seis horas diarias, ya que como se vió, aun en una jornada menor a ocho horas, la ley aplicable al caso, concede a los servidores públicos ese beneficio de gozar de un descanso dentro de su jornada continua de trabajo, de modo que si la patronal ofreció el empleo con media hora para descansar y/o tomar alimentos, aun en beneficio de la parte actora, se insiste que debió concederle la oportunidad de elegir si la podía tomar dentro o fuera de su lugar de trabajo, así como el momento en que podía hacer uso de tal beneficio.

En ese orden de ideas, el ofrecimiento de trabajo se califica de **mala fe**, y al no hacerlo así, infringió derechos fundamentales de la parte quejosa.

Las anteriores consideraciones no está por demás insistir, encuentran fundamento en aquellas que avalan la jurisprudencia transcrita, pues es de hacerse notar que la parte demandada al ofrecer el empleo, no dio opción a la actora de que ese tiempo de descanso que debe de concedérsele durante su jornada continua, la disfrutara dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, es decir, no quedó a elección de la accionante permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo, sino que de forma tajante expuso que ese período, la actora lo debería de disfrutar fuera de las instalaciones del mismo, es inconcuso que la propuesta en esos términos realizada, es en perjuicio de la demandante y repercute en una condición fundamental de trabajo, como es la jornada de trabajo, ya que la media hora de descanso de que se habla forma parte de ésta y porque, se insiste, no quedó a elección del trabajador permanecer o salir del centro de labores demandado durante ese tiempo, sobre todo si se tiene en cuenta que la concesión de la media hora de descanso al trabajador parte de la base de que el operario se encuentre en posibilidad de salir del centro de trabajo y que quede a su arbitrio la opción de permanecer o salir de su lugar de trabajo para disfrutarlo; de modo que el ofrecimiento de trabajo se califica de **mala fe** y no tiene el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba al actor para que demuestre los hechos vinculados con el despido injusto alegado, sino que **corresponde a la parte demandada acreditar la inexistencia del despido.** -----

Esto es que no existió el despido que alega el actor ocurrió el día trece de Enero del año dos mil diez a las 14:00

horas, en razón de haber resultado de **mala fe** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal.-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a **la parte demandada** dentro el juicio **854/2012-D2**, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la *********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 483 a la 484 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma se le tiene que la misma **no le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que la parte actora no acepto hecho alguno al respecto.-

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.c. *********, ********* y *********, prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que su oferente se desistió de la misma en audiencia visible a foja 575 de autos.-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que beneficien a los derechos de mi representada.-----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.-Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven de la ley o de los hechos con la litis planteada.-----

Así pues, analizadas las pruebas aportadas por la actora dentro del juicio laboral **854/2012-D2**, administradas con la **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, mismas que a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la parte demandada **no logró acreditar la inexistencia del despido**, alegado el día treinta de abril del año dos mil doce, de ahí a que se tenga la presunción a favor de parte actor de la existencia del despido alegado, y en consecuencia procedente la acción de reinstalación, así como a las acciones accesorias.

Y visto que la REINSTALACION ya se encuentra satisfecha el día veinte de septiembre del año dos mil trece, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir del día del despido ocurrido el 30 de

abril del año 2012, con sus respectivos incrementos al salario, hasta un día anterior a la fecha de la reinstalación, esto es, al día 19 de septiembre del año 2013.-----

- - - Ahora con respecto al **reconocimiento definitivo del derecho a la estabilidad**, se tiene que el mismo ya se encuentra satisfecho en la condena de la reinstalación, llevada a cabo el día 20 de septiembre del año 2013.-----

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que reclamo la parte actora por el tiempo que dure el juicio, tenemos que las mismas resultan ser improcedentes, ya que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso de tiempo y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación de los juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época

Registro: 215171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: I.2o.T. J/22

Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las

vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no

constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."-----

Por lo que se refiere al pago del **aguinaldo** y la **prima vacacional** que reclamo por el tiempo que dure el juicio, tenemos que resulta ser procedente al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de **Reinstalación**, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, esto es, a partir de la fecha del primer despido, hasta un día anterior de la segunda reinstalación, esto es, a partir del día 13 de enero del año 2010 al 19 de septiembre del año 2013, lo anterior toda vez que el segundo despido aconteció el mismo día de la reinstalación del primer juicio, razón por la cual se entiende continuado el conflicto, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."----

Por lo anterior se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del 13 de enero del año 2010 al 19 de septiembre del año 2013.-----

VIII.- La actora, reclama el pago de la primer quincena de enero del año dos mil diez, argumentando la demandada que es improcedente al haberse dejado de presentar a laborar el día trece de dicho mes y año. Sin embargo, la demandada no hace alusión al pago de los días anteriores al trece de enero, y por ende, no opone la excepción de pago, resultando entonces procedente condenar y se **CONDENA** al pago de salarios devengados correspondientes a partir del uno al doce de enero del año dos mil diez.-----

IX.- Reclama la accionante el pago de cuotas al **SAR y AFORES**, así como el pago de **prima de antigüedad**, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de

las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Así las cosas, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de aportaciones al

SAR y **AFORE**, así como **prima de antigüedad**, que reclama la parte actora.-----

X.- El actor reclama el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado e IMSS durante todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que son improcedentes, y oponiendo la excepción de prescripción. Así pues, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción, la cual se considera PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 22 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010. -----

Ahora bien, respecto de la prestación de Pensiones del Estado, si bien, la parte demandada argumenta que es improcedente, también es cierto que no señala si las anteriores a la fecha en que la actora dejó de presentarse a laborar le fueron debidamente cubiertas, por tanto, y atendiendo a que el Ayuntamiento demandado, tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores a la Dirección de Pensiones del Estado, tal y como lo señala el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: -----

"Artículo 64.- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."* - - -

Es por lo que, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo no prescrito, esto es, del veintidós de enero del año dos mil nueve al doce de enero del año dos mil diez. - - - -

Y toda vez que resulto ser procedente la acción de reinstalación, por los despidos alegados por la parte actora en los juicios laborales que se estudiaron en la presente resolución, se debe de entender entonces como continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón, de ahí a que tenga derecho a que se realicen a su favor el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del primer despido, hasta un día anterior de la segunda reinstalación, esto es, a partir del día 13 de enero del año 2010 al 19 de septiembre del año 2013, lo anterior toda vez que el segundo despido aconteció el mismo día de la reinstalación del primer juicio, razón por la cual se entiende continuado el conflicto, razón por la cual se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a favor de la parte actora, las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco correspondiente al periodo del **13 de enero del año 2010 al 19 de septiembre del año 2013**. Lo anterior con fundamento en el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la tesis que a continuación se inserta:

“Época: Octava Época

Registro: 218010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Noviembre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 310

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.

Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 194/92. María del Carmen Díaz Vargas. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.".

Respecto del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XI.- Asimismo, se encuentra reclamando la nulidad del documento que pretenda exhibir en el juicio y que se traduzca como renuncia de derechos laborales de la actora, reclamo que resulta improcedente, ya que se habla de un hecho futuro e incierto, sobre el cual este Tribunal no tiene la certeza de la existencia del mismo.-----

XII.- La accionante estableció que no le fueron cubiertos diez días de **vacaciones, aguinaldo, prima vacacional**, misma reclamaciones que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número 222/2014, se previno a la parte actora para que especificara el periodo que pide sus reclamos, mismos que mediante escrito presentado el día 07 de octubre del año 2015, estableció que los reclama del 01 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010; - - - A las cuales contestó el **demandado Ayuntamiento** que siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual, oponiendo la **excepción de prescripción**, con fundamento por los artículos 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente las prestaciones que reclamó con anterioridad al 22 de enero del año 2009 porque un año después esta presentada su demanda. -----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010, tomando que si presentó su demanda hasta el día 22 de enero del año 2010, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 22 de enero del año 2019 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2009 al 21 de enero del año 2009, razón por la cual se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo vacaciones y su prima vacacional** del 01 de enero del año 2009 al 21 de enero del año 2009, por encontrarse prescritas.-----

Ahora bien, respecto del periodo no prescrito, tenemos que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

corresponde al ente público demandado acreditar que le cubrió al actor el **aguinaldo**, las **vacaciones y su prima vacacional** tal y como lo afirmó.-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a **la parte demandada** dentro el juicio **211/2010-D2**, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 261 a la 263 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma se le tiene que la misma **no le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar que otorgo las vacaciones, y que hizo el pago de la prima vacacional y el aguinaldo del periodo en estudio, ya que si bien es cierto que la parte actora contesto en sentido afirmativo a la posición marcada con el número 08, de la cual se desprendió que si es cierto que "...tuvo conocimiento que durante su desempeño ordinario de labores en el puesto materia de la litis del presente juicio, el ayuntamiento demandado siempre cumplió con sus obligaciones legales a su favor...", también es cierto, que no le rinde beneficio alguno a su oferente tal afirmación para acreditar su debito procesal impuesto, toda vez que no detalla a que tipo de obligaciones legales se refiere.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de una hoja de propuesta y movimiento de personal de la actora, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documental que además se encuentra perfeccionada, toda vez que la parte actora ratifico su contenido y firma, tal y como se desprende a foja 263 de autos, razón por la cual merece valor probatorio, documental que **no le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar que otorgo las vacaciones, y que hizo el pago de la prima vacacional y el aguinaldo del periodo en cuestión.-----

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre las nóminas de pago a favor de la actora de la primera quincena de abril y diciembre del dos mil nueve, inspección ocular que fue diligenciada el día 25 de abril del año 2012, que se encuentra visible a fojas 264 y 265 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma **le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar que hizo el pago del aguinaldo para el año 2009 ya que del desahogo de la inspección ocular, así se desprendió.-----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El cual rendirá el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El cual deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado.-----

10.- INSPECCION OCULAR.- Sobre nóminas de pago a favor de la actora respecto de la primer y segunda quincena de noviembre del 2009 y segunda quincena de diciembre del mismo año, inspección ocular que fue diligenciada el día 25 de abril del año 2012, que se encuentra visible a fojas 264 y 265 de autos, prueba que una vez vista y analizada la misma **no le rinde benefició a la parte demandada**, para acreditar el otorgamiento y pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que no fue ofrecida para acreditar dicho debito procesal.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculada con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y a la luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que logró acreditar parcialmente su debito procesal ya que únicamente acreditó el pago del aguinaldo del año 2009, quedando pendiente el correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2010 al 12 de enero del año 2010, así como las vacaciones y su prima vacacional del 22 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010, aclarando que si bien la parte actora reclamo hasta el día 13 de enero del año 2010, también es cierto que los mismos ya se encuentran condenados en la presente resolución, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **pagar** a la parte actora el concepto del **aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 12 de enero del año 2010. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **pagar** al actor el concepto del **aguinaldo** por el periodo correspondiente del 22 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009.-----

- - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **pagar** a la parte actora el concepto de **vacaciones y su prima vacacional** correspondiente al periodo comprendido del 22 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010.-----

- - - Ahora bien, respecto al concepto de **despensa** el cual dice que actualmente viene percibiendo por la cantidad de **\$235.00 pesos**, y por concepto de **ayuda de transporte**, el cual dice que actualmente viene percibiendo por la cantidad de **\$160.00 pesos**, reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismas reclamaciones que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número 222/2014, se previno a la parte actora para que especificara el periodo que pide sus reclamos, mismos que mediante escrito presentado el día 07 de octubre del año 2015, estableció que los reclama del 01 de enero del año 2009 al 13 de enero del año 2010; - - - A las cuales contestó el **demandado Ayuntamiento** oponiendo la **excepción de prescripción**, con fundamento por los artículos 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, especialmente las prestaciones que reclamó con anterioridad al 22 de enero del año 2009 porque un año después esta presentada su demanda. -----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia de **dichas prestaciones**, por no encontrarse contempladas dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que este Tribunal, con independencia de las excepciones y defensas opuestas, tiene la obligación de estudiar su procedencia, lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias: -----

“Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

“Época: Décima Época

Registro: 160514

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo

ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86."

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora dentro del juicio 211/2010-D2, así como en las pruebas que ofreció en audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2015, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar la existencia y procedencia de la ayuda de transporte y despensa, ya que ofreció como prueba las siguientes: -----

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de credencial expedida por el Ayuntamiento, prueba que fue perfeccionada mediante el cotejo y compulsas, tal y como consta a foja 231 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la misma, por lo cual, se le concede valor probatorio presuncional, misma que no le beneficia a efecto de acreditar la **existencia y procedencia de la ayuda de transporte y despensa**.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del nombramiento de la actora, prueba que se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, la misma no le beneficia a efecto de acreditar la **existencia y procedencia de la ayuda de transporte y despensa**.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias simples de las guardias vacacional de invierno dos mil nueve, prueba que fue perfeccionada mediante el cotejo y compulsa, tal y como consta a foja 231 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la misma, por lo cual, se le concede valor probatorio presuncional, misma que no le beneficia a efecto de acreditar la **existencia y procedencia de la ayuda de transporte y despensa.**-----

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de solicitud a la Unidad de Transparencia e Información respecto de la fecha de ingreso y egreso de labores al Ayuntamiento y el motivo de desempleo de la misma. Prueba que fue desahogada mediante un cotejo y compulsa, tal y como se desprende a foja 231 de autos, y sobre el cual se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos, sin embargo, no le beneficia a efecto de acreditar la **existencia y procedencia de la ayuda de transporte y despensa.**-----

DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento otorgado a *****. Prueba que no le rinde beneficio a su oferente respecto del punto de la Litis que se estudia.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Que versó sobre las nóminas de pago de la primer quincena del mes de enero del año dos mil diez y la cual fue desahogada a foja 233 de autos, dentro de la cual se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con esta probanza.- Una vez analizada la misma, se le concede valor probatorio presuncional, toda vez que la misma no fue ofrecida para acreditar la **existencia y procedencia de la ayuda de transporte y despensa.**-----

CONESIONAL.- A cargo del Director de Registro Civil de Guadalajara, Roberto Delgadillo González, misma que fue desahogada a foja 243 de autos, y a la cual, se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio para acreditar la **existencia y procedencia de la ayuda de transporte y despensa**, toda vez que la misma no fue ofrecida para acreditar dicho presupuesto, por así desprenderse de las posiciones formuladas al absolvente.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba a la cual se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente ya que no especifica a que confesiones exactas hace alusión que la demandada haya realizado expresamente.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****,
 ***** y *****, misma que no es susceptible de
 valoración, en razón de que se tuvo a su oferente por perdido
 el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico.-----

En cuanto a las pruebas DOCUMENTAL DE
 INFORMES que le fueran admitidas a la actora, estas no son
 susceptibles de valoración ya que su oferente se desistió de su
 desahogo tal y como consta a foja 580 de autos.-----

Finalmente, en lo que atiende a la **PRESUNCIONAL
 LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se
 concluye que estas le aportan beneficio a la parte actora, ya
 que de autos se desprendió de la DOCUMENTAL.- consistente
 en el "COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES"
 expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio
 de Guadalajara, a nombre de la parte actora, documental a
 la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido
 objetada su autenticidad de contenido, de la cual se
 desprende que se le otorgaba a la parte actora el concepto
 de ayuda de transporte, así como el de despensa, por las
 cantidades demandadas, comprobante del cual se
 desprende que el pago se realiza por el periodo quincenal del
 16 de diciembre del año 2009 al 31 de diciembre del año
 2009.-----

Por lo anterior expuesto, y al lograr acreditar su
 debido procesal respecto de la existencia y procedencia de
 dichas prestaciones extralegales, de ahí a que tenga derecho
 a su pago.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la
 prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos
 que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del
 Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en
 favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos
 señalados en el artículo siguiente."-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta
 por la entidad demandada se estima que resulta procedente,
 toda vez que el accionante reclama el pago de estas
 prestaciones por el periodo comprendido del 01 de enero del
 año 2009 al 13 de enero del año 2010, tomando que si
 presentó su demanda hasta el día 22 de enero del año 2010,

por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 22 de enero del año 2019 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2009 al 21 de enero del año 2009, razón por la cual se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **ayuda de transporte y despensa** del 01 de enero del año 2009 al 21 de enero del año 2009, por encontrarse prescritas.-----

Por lo anterior únicamente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **despensa** por la cantidad de **\$235.00 pesos**, de manera quincenal, y por concepto de **ayuda de transporte**, por la cantidad de **\$160.00 pesos**, de manera quincenal, conceptos que deberá de pagar por el periodo comprendido del 22 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010.-----

XIII.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número 222/2014, se entra al estudio de la acción de homologación salarial, reclamada por la parte actora, tomando en consideración si en el presente caso se está, ante una hipótesis de discriminación por cuestión de sexo o de genero, lo cual se encuentra expresamente prohibido por mandato Constitucional a las Entidades Públicas (Artículo 123, apartado B, fracción V).

Por lo que se tiene que la actora *********, reclamó entre otras prestaciones, la **homologación de su salario** como Oficial de Registro Civil, adscrito a la Oficina Número 4 del Registro Civil, ubicada en la calle Fidel Velázquez, número 1513, en Guadalajara, Jalisco, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de tal municipio, en relación con el correspondiente al puesto de Oficial de Registro Civil, que dijo desempeñaba el diverso servidor público *********, que indicó, también se encontraba dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; por ello, el

pago de las diferencias que resulten. Lo anterior, acotó, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, la demandada al dar contestación al escrito inicial de demanda, en relación a la homologación pretendida, expuso que ésta era improcedente, toda vez que el sueldo percibido por la actora fue el correcto, por ser el que correspondía al fijado para tal efecto en el presupuesto de egresos; asimismo, opuso la excepción de prescripción; sin que sobre decir que nada dijo en relación a si el diverso servidor público *****, contaba o no con el mismo nombramiento que el de la actora (oficial del registro civil), ni tampoco expuso nada en torno al salario que éste percibiera en tal puesto o en otro.-----

Ante tal tesitura, y visto que el Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda, nada dijo en relación si el diverso servidor público *****, desempeñaba o no el mismo puesto que la actora, ni tampoco expuso nada en torno al salario que éste percibe, esto es, si gana o no el monto del salario que indicó la accionante o bien, si devenga un salario menor, igual o mayor al de aquélla, lo que implica que no suscitó controversia en relación a tales aspectos, concretamente, en torno al nombramiento y al salario indicados por la actora.

Bajo dicha tesitura, no existe controversia en relación a que la parte actora *****, era Oficial de Registro Civil, con un salario de **\$17,576.96** pesos mensuales, y que el *****, era Oficial del Registro Civil, con un salario de **\$31,590.48** pesos mensuales.

Además de que el demandado tampoco dijo nada en relación si el diverso servidor público *****, desempeñaba funciones diferentes a las que realizaba el actor, no contravirtiendo las funciones que la parte actora relató en su escrito inicial de demanda que ejercía la parte actora y el diverso servidor público, desprendiéndose que realizaban las mismas funciones.

No pasando por alto que la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en sus artículos 15, 21 y 23, establece que los Oficiales del Registro Civil del estado de Jalisco, son los titulares de las oficialías del registro civil, mismos que tendrán fe pública en el desempeño de sus labores, propias de su cargo.

Además de que son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

I. Tener en existencia las formas del registro civil necesarias para el levantamiento de las actas del registro civil, así como para la expedición de las copias certificadas, de los extractos de las mismas y documentos del apéndice;

II. Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;

III. Rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las estadísticas y los avisos que dispongan las leyes;

IV. Fijar, en lugar visible de la oficialía, los derechos pecuniarios que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil, así como una copia de la Ley de Ingresos Municipal en la que aparezcan todos los costos de los actos de la institución;

V. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y dar aviso a sus superiores jerárquicos;

VI. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna, para brindar la mejor atención al público;

VII. Determinar las guardias en días festivos;

VIII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;

IX. Cancelar las formas que sean inutilizadas con la leyenda "NO PASO", debiendo asentar la causa en las mismas;

X. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la ley;

XI. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su oficialía;

XII. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas, previa comprobación de que no obren en sus oficialías las actas respectivas;

XIII. Conservar bajo su responsabilidad y cuidado los libros y archivos de la oficialía;

XIV. Instar de manera verbal a quien o quienes comparezcan a efectuar el registro de nacimiento, cuando el nombre que deseen poner al menor, contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan llegar a denigrar a la persona, o cuando a juicio del Oficial del Registro Civil resulte impropio, denostante, cause afrenta, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación, solicitando se reconsidere su decisión.

Bajo ninguna circunstancia el Oficial del Registro Civil podrá efectuar sugerencias de nombres para los registrados; y

XV. Las demás que establezcan las leyes.

Asimismo se establece que estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;

II. Matrimonio y divorcio;

III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;

IV. Tutela y tutela voluntaria;

V. Emancipación;

VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e

VII. Inscripciones generales y sentencias.

Por lo anterior es dable declarar procedente la acción intentada por la parte actora, correspondiente a la homologación del salario, toda vez que se desprende que efectivamente la trabajadora actora ***** quien es Oficial del Registro Civil, y el trabajador *****, quien también es Oficial del Registro Civil, perciben salarios diferentes, no obstante que se desprende que los dos tienen trabajos iguales, ya que tienen las mismas facultades y obligaciones, establecidas en la Ley, de ahí a que no se cumpliendo con el mandato constitucional establecido en el artículo 123 apartado A, fracción VII.- que establece : -----

“VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.”

Por lo que en el presente caso en particular y al desprenderse que quien reclama la acción de homologación es una trabajadora, frente a un trabajador, quienes como se desprendió son tratados con desigualdad por el demandado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por desprenderse de los autos, que vienen percibiendo salarios diferentes, no obstante tengan trabajos iguales, más sin embargo, de los autos del expediente, y de las pruebas ofrecidas por las partes no se puede desprender que dicha desigualdad, sea por que la parte actora sea una mujer, no desprendiéndose en el presente caso desigualdad por razón de sexo o género, sino por razón del salario.

Por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** a **homologar el**

salario de la parte actora ***** al salario del C. JOSÉ *****.

Y en consecuencia de lo anterior tiene derecho al pago de las diferencias al salario, aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, bono del servidor público, así como las diferencias al SEDAR, por ser estas una consecuencia de la acción de la homologación salarial, toda vez que se desprende que entre el salario de la parte actora ***** , de \$***** pesos, y el de ***** , era Oficial del Registro Civil, de \$***** pesos, existe una diferencia de **\$14,013.52 pesos**, razón por la cual deberán de ser pagada a la parte actora las diferencias al salario, aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, bono del servidor público, así como las diferencias al SEDAR.

Ahora bien tenemos que la parte demandada opuso la excepción de prescripción, misma que en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, entendiéndose, esto desde que la parte actora ingresó a laborar hasta un día anterior a la fecha del despido injustificado, esto del 01 de enero del año 1998 hasta el 12 de enero del año 2010; tomando que si presentó su demanda hasta el día 22 de enero del año 2010, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 22 de enero del año 2010 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 1998 al 21 de enero del año 2009, razón por la cual se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **las diferencias al salario**, aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, bono del servidor público, así como las diferencias al SEDAR, por el periodo comprendido del 01 de enero del año 1998 al 21 de enero del año 2009, por encontrarse prescritas.-----

Por lo anterior se **condena** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **las diferencias al salario, aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional, bono del servidor público**, así como las diferencias al **SEDAR**, por el periodo comprendido del 22 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010, que resultó entre el salario que se le cubrió al actor y el que se le debió haber cubierto, a razón dicha diferencia de **\$******* pesos mensuales.-----

XIV.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de **\$***** pesos (*****/100 M.N.) MENSUALES**, mismo salario al que fue homologada la parte actora, sin perjuicio de los incrementos que se le hayan otorgado.-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **222/2014**, para los efectos legales conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *********, acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Respecto de expediente número **211-2010-D2**, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir del día del despido ocurrido el 13 de enero del año 2010 con sus respectivos

incrementos al salario, hasta un día anterior a la fecha de la reinstalación, esto es, al día 29 de abril del año 2012; la **REINSTALACIÓN** reclamada, ya se encuentra satisfecha el día **treinta de abril del año dos mil doce**; - - - Asimismo, respecto del expediente número **854/2012-D2**, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir del día del despido ocurrido el 30 de abril del año 2012, con sus respectivos incrementos al salario, hasta un día anterior a la fecha de la reinstalación, esto es, al día 19 de septiembre del año 2013; la **REINSTALACIÓN** reclamada, ya se encuentra satisfecha el día **veinte de septiembre del año dos mil trece**. - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del 13 de enero del año 2010 al 19 de septiembre del año 2013; Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos del presente laudo. -----

TERCERA.- Se **condena** al pago de salarios devengados correspondientes a partir del uno al doce de enero del año dos mil diez; - - - Asimismo se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo no prescrito, esto es, del veintidós de enero del año dos mil nueve al doce de enero del año dos mil diez. - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a favor de la parte actora, las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco correspondiente al periodo del **13 de enero del año 2010 al 19 de septiembre del año 2013**. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto del **aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero del año 2010 al 12 de enero del año 2010. - - - También se **condena** al demandado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a la parte actora el concepto de **vacaciones y su prima vacacional** correspondiente al periodo comprendido del 22 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010. - - - Asimismo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **despensa** por la cantidad de **\$***** pesos**, de manera quincenal, y por concepto de **ayuda de transporte**, por la cantidad de **\$***** pesos**, de manera quincenal, conceptos que deberá de pagar por el periodo comprendido del 22 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** a **homologar el salario** de la parte actora ********* al salario del C. *********. - - - Del mismo modo se **condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la parte actora el concepto de **las diferencias al salario, aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, bono del servidor público**, así como las diferencias al **SEDAR**, por el periodo comprendido del 22 de enero del año 2009 al 12 de enero del año 2010, que resultó entre el salario que se le cubrió al actor y el que se le debió haber cubierto, a razón dicha diferencia de **\$***** pesos mensuales**. Lo anterior tal y como se desprendió de los considerandos de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se **absuelve** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación de los juicios; - - - Asimismo se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de aportaciones al **SAR y AFORE**, así como **prima de antigüedad**, que reclama la parte actora; - - - Igualmente se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - Del mismo modo se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo vacaciones y su prima vacacional** del 01 de enero del año 2009 al 21 de enero del año 2009, por encontrarse prescritas. Lo anterior en términos de lo establecido por la parte considerativa de la presente resolución.-----

SEXTA.- se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **pagar** al actor el concepto del **aguinaldo** por el periodo correspondiente del 22 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **ayuda de transporte y despensa** del 01 de enero del año 2009 al 21 de enero del año 2009, por encontrarse prescritas. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **las diferencias al salario**, aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, bono del servidor público, así como las diferencias al SEDAR, por el periodo comprendido del 01 de enero del año 1998 al 21 de enero del año 2009, por encontrarse prescritas. Lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos del presente laudo.-----

SÉPTIMA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **222/2014**, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. ***** . --

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-
Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.-----